



GUADALAJARA, JALISCO, 23 VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 5 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED] en su carácter de Apoderado de la persona jurídica denominada [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 8 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- La Cédula de Notificación de Infracción número de folio 272603561, emitida por la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco;
- Cédulas de Notificación de Infracción folios 3937763, 2042079, 3707053, 3739849 y 3513011, emitidos por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco.
- El Refrendo Anual de Placas Vehiculares del año 2018 dos mil dieciocho y sus accesorios, así como el Requerimiento con número de folio M618004123258, de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la autoridad con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Por lo que ve a la suspensión solicitada, se concedió.

3.- Con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Secretaría de Hacienda Pública del Estado contestando la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia, así como ofreciendo



pruebas, de lo que se ordenó dar vista a su contraria para que ampliara su demanda. Por lo que ve a la Secretaría del Transporte y Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, se tuvo por no contestada la demanda, haciendo efectivos los apercibimientos de tener por ciertos los hechos que dejaron de contestar y las afirmaciones que el accionante pretendía acreditar con la exhibición de los actos reclamados.

4.- En Proveído del 8 ocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al actor ampliando su demanda en contra del Requerimiento con número de folio M418004197557, ordenando dar vista a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado para que produjera contestación, lo cual no realizó, por lo que el día 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con la constancia que obra a fojas 25 veinticinco y 2749 cuarenta y nueva a 51 cincuenta y uno del Expediente en que se actúa, misma que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo del año 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.



a) La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el diverso artículo 30, fracción I, del mismo ordenamiento legal que *la ley de Ingresos del Estado de Jalisco es una disposición emanada por el Congreso; por lo que no resulta procedente analizar las normas que derivan de ella.*

La causal de improcedencia en análisis **se desestima**, toda vez que la misma encierra cuestiones que guardan relación con el fondo de la litis, las cuales serán tratadas por este juzgador en el Considerando siguiente, por lo que no es dable, por técnica jurídica en el pronunciamiento de la presente sentencia, el avocarse al estudio de los argumentos contenidos en la causal de mérito, cuando los mismos serán tratados con posterioridad. Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia P./J. 135/2001, localizable en la página 5 cinco, Tomo XV, enero de 2002 dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

b) No obstante, este Juzgador advierte de oficio la actualización de la diversa causales de improcedencia previstas en las fracciones IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tomando en consideración que la autoridad demandada notificó el crédito fiscal generado por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma del ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, multas, recargos y gastos de ejecución al accionante, mediante el Requerimiento con número de folio M418004197557, así como el Acta Circunstanciada de Notificación y su correspondiente Citatorio, con fechas 31 treinta y uno y 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, respectivamente, mismos que no fueron combatidos por el promovente **por cuanto a su notificación**, puesto que en su escrito de ampliación de demanda únicamente alega cuestiones sobre la indebida fundamentación del requerimiento y que la autoridad no exhibió los actos reclamados, por lo que a la fecha de presentación del escrito inicial, el día 5 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, había transcurrido en exceso el término de 30 treinta días establecido en el artículo 31 de la Ley de la Materia, consintiendo tácitamente el crédito fiscal notificado.

De ahí que, con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 30, fracción I y último párrafo y 74, fracción III, **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio, únicamente por lo que ve al crédito fiscal determinado por concepto del derecho por Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma respecto al año 2018 dos mil dieciocho, recargos, actualizaciones y multas, así como del Requerimiento con número de folio M418004197557, al resultar extemporánea la presentación de la demanda.



IV.- Precisado lo anterior, procede analizar la Litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*” los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.- Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega en el segundo concepto de impugnación que *las cédulas combatidas nunca le fueron legalmente notificadas, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana.*

Tomando en consideración que la Secretaría del Transporte del Estado y Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, no exhibieron los actos que se le imputan y, analizado el argumento vertido por el actor, se determina que le asiste la razón, a virtud que mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas respecto a tener por ciertos los hechos que la accionante pretendía acreditar con la exhibición de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 272603561; 3937763, 2042079, 3707053, 3739849 y 3513011, emitidos por la Secretaría del Transporte del Estado y la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, -los cuales dichas demandadas omitieron acompañar al juicio que nos ocupa, pese haber sido legalmente requeridas por esta Sala Unitaria- por cuanto a la ilegalidad de las mismas. En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar al promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de los citados documentos públicos, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud previa que presentó el demandante, a efecto que éste estuviera en condiciones de combatirlos mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, procede declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, y sus accesorios, ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del



Estado de Jalisco, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.”

En tal tesitura, tomando en consideración que la parte actora realizó el pago de las infracciones declaradas nulas, como lo demuestra mediante Recibos Oficiales A 41914559 y A 41914560, ambos de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, visible a fojas 70 setenta y 71 setenta y uno de autos, se ordena a la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, la devolución de las cantidades enteradas por concepto de las infracciones y sus accesorios, por el total de \$5,541.00 cinco mil quinientos cuarenta y un pesos, moneda nacional, una vez descontados los pagos respecto al Refrendo Anual de Placas Vehiculares del año 2018 dos mil dieciocho y sus accesorios, de los cuales se decretó el sobreseimiento párrafos arriba.

Por los motivos y fundamentos expuestos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 29, fracción IV, 30, fracción I y último párrafo, 72, 73, 74, fracciones II y III y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, únicamente por lo que ve al crédito fiscal determinado por concepto del derecho por Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma respecto al año 2018 dos mil



dieciocho, recargos, actualizaciones y multas, así como del Requerimiento con número de folio M418004197557, al resultar extemporánea la presentación de la demanda;

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con número de folio 272603561; 3937763, 2042079, 3707053, 3739849 y 3513011 emitidos por la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco y Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, atento a los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerandos de la presente resolución, por lo que se ordena a la Secretaría de Hacienda Pública del Estado, la devolución de la cantidad de \$5,541.00 cinco mil quinientos cuarenta y un pesos, moneda nacional, misma que fue enterada mediante Recibos Oficiales A 41914559 y A 41914560, ambos de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA
Y POR OFICIO A LA PARTE DEMANDADA.**

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS